

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez paso la presente demanda divisoria la cual nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander      Distrito Judicial de San  
Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de división material presentada por DORIS MARIA MONTAÑO LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JORGE DAMIN SALGADO AYALA , CARMEN INES MARTINEZ GARZÓN , FERLEIN MATEUS MATEUS Y ELY OVALLE OVALLE, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2023, en especial aquellas que aluden la presente acción de acuerdo con las siguientes observaciones:

**1. DEL ENCABEZADO DE LA DEMANDA.**

- 1.1 Deberá dirigir la demandada contra los demás comuneros, en razón a que todos ellos son litisconsortes necesarios en el presente proceso.
  - 1.2 Deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. aportando nombres y números de identificación de los demandados.
  - 1.3 Deberá corregir el número de cedula de la demandante ya que el mismo no coincide con el número de cedula aportado en el poder especial.
2. En cuanto a la naturaleza de la acción Como requisitos de la demanda el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., establece "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, además que "los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."
- 2.1 Respecto de la pretensión primera al ser una pretensión liquidatoria se deberá modificar la expresión "ordenar" por "declarar". Así mismo deberá identificar el predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, es especial manifestando el nombre con el cual es conocido el predio en la región.

3. RESPECTO DE LOS HECHOS: Deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 por lo que:
  - 3.1 deberá aclarar el hecho primero toda vez que manifiesta que el predio denominado Lote N° 1 LA PARCELA, hace parte de uno de mayor extensión, sin embargo, verificado el dictamen pericial, el certificado de libertad y tradición aportado y la escritura publica 240 del 12 de abril de 2017 de la notaría única de Puente Nacional Santander, no se observa que el predio en mención haga parte de uno de mayor extensión.
  - 3.2 Dentro de los hechos deberá aclararse el nombre del predio objeto de división, ya que del certificado de libertad y tradición y el certificado especial para procesos de pertenencia se extrae un nombre diferente al establecido en el libelo demandatorio.
  - 3.3 Respecto del hecho tercero deberá aclararse el nombre del señor MATEUS MATEUS FERLEN, ya que, verificado el certificado de libertad y tradición y el certificado especial, se extrae el nombre de FERLEIN MATEUS MATEUS.

#### **4. EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL**

- 4.1 Deberá aportar dictamen pericial de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., dictamen que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

Lo anterior en razón a que se aporta dos dictámenes periciales que contiene el avalúo del predio objeto de la litis y el levantamiento topográfico, mas no la división que fuere procedente, dictamen que debe de tener de presente lo establecido en el artículo 38 y 44 de la ley 160 de 1994. Por lo que los dictámenes periciales aportados no cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P

Ahora de acuerdo a lo verificado se observa dos dictámenes presentados por lo que la parte demandante deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 226 inciso segundo del C.G.P

5. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis, deberá indicar la dirección física Y electrónica de las partes demandadas.

#### **6. RESPECTO DEL PODER DE SUSTITUCIÓN**

- 6.1 Por otra parte, respecto de la sustitución de poder los datos y nombre de la apoderada que sustituye el mismo, no coinciden con los datos aportados en el poder especial otorgado por la demandante, por lo que el mismo ha de corregirse.

Respecto del poder especial suscrito entre la demandante y dra YULIANA KATHERIN PARDO RUIZ, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica ya que aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no contiene

expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, misma que debe corresponder a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

7. Debe la parte activa dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.), se advierte además que, al momento de subsanarse, se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

#### **RESUELVE**

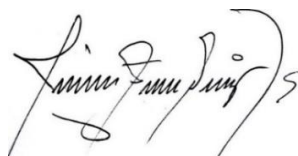
**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso divisorio por división del inmueble incoada por DORIS MARIA MONTAÑO LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JORGE DAMIN SALGADO AYALA , CARMEN INES MARTINEZ GARZÓN , FERLEIN MATEUS MATEUS Y ELY OVALLE OVALLE, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.).

**TERCERO: ABSTENERSE DE** reconocer personería adjetiva a la abogada Dra. **YULIANA KATHERIN PARDO RUIZ**, por lo mencionado en precedencia.

**CUARTO:** Negar la sustitución del poder conferido por la parte demandante, a favor de la abogada **YULIANA KATHERINE PARDO RUIZ**. Por lo mencionado en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez